



Cabo Corrientes

Gaceta

MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

No.12

Reglamento:

DEL CEMENTERIO MUNICIPAL “Campo Verde”

El Tuito, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 • 2027



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación
del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cabo Corrientes, Jalisco.

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. Joaquín Romero Bravo
PRESIDENTE MUNICIPAL

Mtra. Aleida Mayanin Díaz Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES:

C. Martha Leticia Bañuelos Correa
C. Carlos Rodríguez González
Lic. Mario Humberto Rodríguez Romero
Psic. María Belén Chavarin Palacio
C. José Antonio Palomera García
Psic. Esmeralda Urrutia Romero
Lic. Juan Carlos Orozco De Jesús
Profa. Dora María García Ordóñez
C. Luis Ramón Rodríguez





DEPENDENCIA: Secretaría General
OFICIO: S.G.14020/1178/2026
ASUNTO: El que se indica.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe **Lic. Sergio García Lorenzo**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; administración 2024-2027, con fundamento en el Capítulo V, artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio de la presente

CERTIFICO:

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de Julio del año 2025 dos mil veinticinco, en el punto número VIII (ocho) una vez planteado, analizado y discutido; los regidores propietarios asistentes aprobaron por unanimidad de votos: **LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO CEMENTERIO CAMPO VERDE TUITO, DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**-----

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; a 12 doce de Agosto del año 2026 dos mil veintiséis. -----

ATENTAMENTE

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"




LIC. SERGIO GARCÍA LORENZO
SECRETARIO GENERAL
AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES
ADMINISTRACION 2024-2027

(322) 2690 090 | 2690 276 | 2690 101 | 2690 573

Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito. Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE CAMPO VERDE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento regula la construcción, conservación, administración y operación del CEMENTERIO DE CAMPO VERDE, conforme al art. 6 Fracc. I del Reglamento de Panteones del Municipio de Cabo Corrientes.

así como los derechos y obligaciones de la administración y los afiliados.

Artículo 2.- El cementerio se denominará “CEMENTERIO CAMPO VERDE” y está ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Tuito Chacala, en la comunidad del Tuito Jalisco.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Autoridad: Municipio de Cabo Corrientes. (Presidente, Síndico).

Administración: Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Cementerio: Cementerio Municipal Campo Verde.

Beneficiario: Los ciudadanos contrayentes de los contratos de prestación de servicios.

Usuario: Los ciudadanos que asistan a las instalaciones del cementerio.

Interesado: Los terceros que estén solicitando los servicios del cementerio Campo Verde

Cesante: Son los beneficiarios que estén transmitiendo sus derechos funerarios.

Cesionario: Son los terceros que adquieren del beneficiario los derechos funerarios.

Derecho Funerario: Los Establecidos en el contrato de prestación de servicios otorgados por la administración. conforme al art. 6 Fracc. I del Reglamento de Panteones del Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 4.- Las situaciones no previstas en este reglamento serán resueltas conforme a los preceptos de la Ley según correspondan.

Artículo 5.- Por su origen el cementerio es de uso Municipal y la administración del mismo, su mantenimiento, vigilancia, corresponden a su Administración conforme a las normas del presente reglamento.

Artículo 6.- El cementerio es un lugar destinado exclusivamente, a la ubicación póstuma de cadáveres y restos humanos y su conservación.

Artículo 7.- Es permitido en el cementerio, la práctica de todo rito religioso, siempre que no se contrario a la ley, la moral universal y las buenas costumbres, todo a juicio de la Administración.



Artículo 8.— Queda terminantemente prohibido la comercialización de cadáveres, vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados, restos humanos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS LOTES.

Artículo 9.— Los lotes para gavetas tendrán las siguientes dimensiones:

Fosa 1.- 2 metros 50 centímetros de largo por 1 metro 30 centímetros de ancho y se podrá enterrar bajo tierra hasta un máximo de dos gavetas (cripta ,etc.).

Fosa 2.- 2 metros 80 centímetros de largo por 1 metro 80 centímetros de ancho y se podrá enterrar bajo tierra hasta un máximo de dos gavetas (cripta ,etc.).

Artículo 10.— Los diversos tipos de lotes se encuentran ubicados en los diferentes sectores en que se divide el cementerio. Para proceder a su localización, se enumerarán en orden correlativo a partir de los accesos principales a cada sección. Todo lo anterior, de conformidad con el plano oficial del cementerio, que obra en poder de la Administración y es anexo al presente.

Artículo 11.— Los lotes soportarán las servidumbres de paso de energía eléctrica, drenajes, instalaciones de agua necesarios para la apropiada operación y administración del cementerio. La administración podrá imponer cualesquiera otros tipos de servidumbre o limitaciones, cuyos fines sean la utilidad común. Tales gravámenes no generan indemnización alguna a favor de los “propietarios de los derechos funerarios”.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 12.— Ningún usuario podrá efectuar directamente, ningún tipo de construcción dentro de los predios del cementerio. Toda construcción que se pretenda realizar en los lotes o cualquier otra sección del cementerio, será requisito necesario que las construcciones cuenten con la autorización por escrito de la Administración y deberán cumplir con todas las disposiciones que establezca ésta.

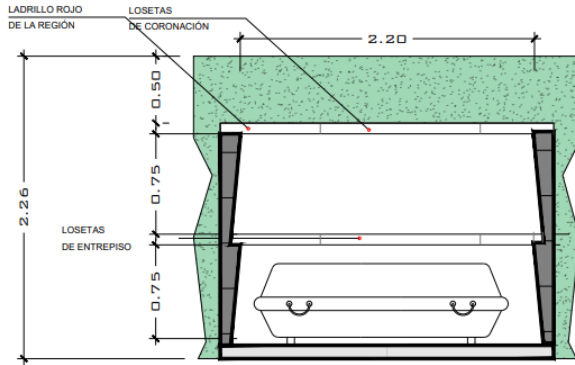
Artículo 13.— Del suelo hacia arriba no se podrá construir, colocar gavetas, ningún ornato o cualquier tipo de construcción.

Artículo 14.— La construcción de las gavetas será realizada por parte de la Administración.

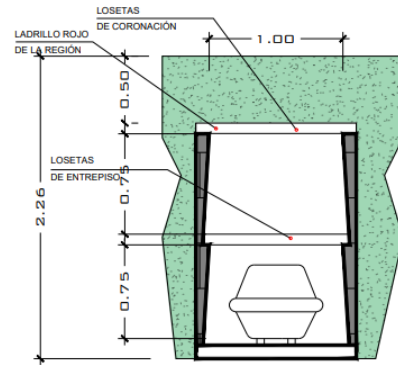
Artículo 15.— La realización de dichas gavetas serán de acuerdo a las especificaciones siguientes:



DETALLE DE FOSA

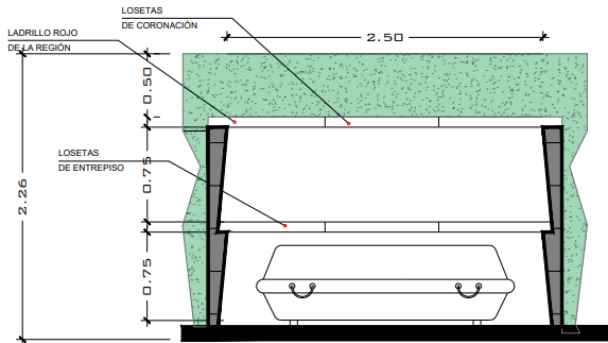


**SECCIÓN
LOGITUDINAL**



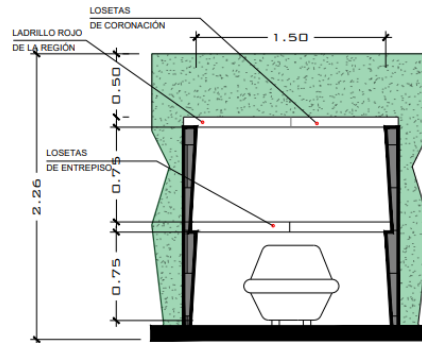
**SECCIÓN
TRANSVERSAL**

DETALLE DE FOSA DE MAYOR DIMENSIÓN



**SECCIÓN
LOGITUDINAL**

10:1



**SECCIÓN
TRANSVERSAL**

10:1

Artículo 16.- La administración tendrá la responsabilidad de supervisar todos los trabajos de construcción, remodelación y reparación que se hagan en el cementerio.

Artículo 17.- Es obligación de la administración proporcionar los elementos necesarios para la realización de la construcción, la cual será por parte de sus empleados de la Administración. Por lo cual no podrá ser realizada en ningún caso por parte del beneficiario. (Croquis constructivo donde sea visible y contenga cotas y especificaciones constructivas y tipo de material.)



CAPITULO CUARTO

DE LAS VENTAS Y TRASPASOS.

Artículo 18.— La compra de un derecho funerario podrá ser de contado o a plazo de 12 meses o al año fiscal y el valor de dicho derecho lo estipulara la administración (aprobado en La Ley de Ingresos Municipal Vigente) La asignación de dicho lote o derecho funerario será asignado de acuerdo a los espacios que la administración tenga disponibles de acuerdo a los avances y alcances del proyecto en que se realice dicha compra.

Artículo 19. — La compra a plazos de un derecho funerario, constituirá promesa recíproca de prestación de servicios, en la que el interesado se compromete a amortizar el valor del lote, mediante pagos mensuales iguales y consecutivos dicho valor lo estipulará la administración. En caso de incumplimiento de parte del usuario, el lote pertenecerá al Municipio propietario y por concepto de indemnización fija por daños y perjuicios, se dejará todas las sumas de dinero canceladas hasta ese momento por el interesado. Se entiende por incumplida la obligación cuando se produzca la falta de pago oportuno de una mensualidad. A consideración de la Administración se puede conceder una prórroga, a través de un convenio.

Artículo 20. — El certificado de propiedad se otorgará únicamente, cuando el lote esté totalmente liquidado. El interesado no podrá efectuar ninguna inhumación, antes de que se dé esta condición. Sin embargo, en caso de emergencia y a juicio de la autoridad municipal, previo a firma de convenio ante la administración éste podrá autorizar la utilización del derecho de inhumación para los fines previstos.

Artículo 21.— Al adquirir los beneficiarios los contratos del lote adquieren simultáneamente el derecho de sepultura perpetua y reconoce que es la Administración el único ente encargado de realizar cobros de mantenimiento. El precio de este derecho lo definirá El Municipio en la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 22.— La transferencia del derecho funerario de cualquier clase sobre un lote, se hará de conformidad con lo dispuesto en la ley civil y demás disposiciones legales sobre la materia. Los usuarios de los derechos funerarios podrán traspasar el derecho bajo aprobación de la administración municipal, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El derecho funerario deberá estar al corriente con los pagos, accesorios y cuotas de mantenimiento.
- b) Todos los gastos en que se incurra, con motivo del traspaso, correrán por cuenta del cesionario;
- c) Para que el traspaso surta efectos legales, deberán inscribirse en los registros de la Administración;
- d) El traspaso implica aceptación del presente Reglamento y de las demás disposiciones, condiciones o limitaciones que fije la Administración. El cedente deberá advertir al cesionario de la existencia de este Reglamento, en el momento de otorgar el traspaso y consignar en el documento de traspaso la aceptación del cesionario.

CAPITULO QUINTO

DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Artículo 23.– Es obligación de la Administración mantener en buen estado de limpieza y conservación todas las instalaciones del cementerio.

Artículo 24.– En caso de que exista incumplimiento por parte la administración según lo indica en el artículo veintiuno, todas las cuotas de mantenimiento señaladas en los artículos anteriores y pagados hasta la fecha por el interesado permanecerán en el fondo especial creado para el mantenimiento del cementerio. Las mismas se aplicarán como indemnización fija por daños y perjuicios y el interesado no podrá reclamarlas ni solicitar reembolso de las mismas.

Artículo 25.– La Administración hará uso de todos los medios a su alcance para proteger la propiedad dentro del cementerio, sin embargo, no será responsable por las pérdidas, daños y robos que sucedan a las propiedades ni por los daños que se ocasionen por fuerza mayor o caso fortuito, o hechos de terceros.

Artículo 26. – Por cuenta de los usuarios, la Administración se hará cargo de las reparaciones a realizar por las causas mencionadas en el artículo anterior. La Administración deberá notificar el daño y el costo de la reparación a los interesados, quienes deberán confirmar la existencia del mismo dentro de los diez días hábiles posteriores a dicho aviso. En caso de confirmar el daño o de no constatación del requerimiento por parte del propietario, se procederá a efectuar la reparación. Los usuarios no podrán efectuar ninguna inhumación mientras tengan cuentas pendientes por este concepto, con la Administración.

CAPITULO SEXTO.

DEL REGISTRO FUNERARIO

Artículo 27.– La Administración se obliga a llevar los siguientes libros de registro: a) Registro de usuarios o afiliados; b) Registro de Inhumaciones, c) Registro de Traslados y Exhumaciones.

Artículo 28.– En el Registro de usuarios, se hará constar de la descripción exacta de las siguientes características: a) identificación del número del lote y manzana, b) nombre y apellidos de la persona o personas, o bien la razón social de la persona jurídica a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trata; c) nombre del cuerpo que ocupa la cripta d) Numero y fecha de contrato e) sucesivas transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa; f) cualesquier otras circunstancias que afecten el derecho de sepultura.

Artículo 29.– En el registro de inhumaciones se hará constar en orden cronológico estricto: a) nombres y apellidos completos de los fallecidos; b) edad, sexo, estado civil profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido; c) tipo y número del documento de identidad; d) lugar claramente identificado del sitio en que se halla sepultado; e) fecha del fallecimiento y del entierro; y f) número de partida, folio y libro del Registro Civil en que la defunción fue inscrita.

Artículo 30.– El Registro de Exhumaciones y Traslados deberá contener: a) nombre del usuario del derecho funerario, donde se practica la exhumación; b) nombre, calidades y fecha de enterramiento del cadáver a exhumar; c) transcripción de la orden de la autoridad competente o del Ministerio de Salud, que autorice la exhumación; y d) se dejará constancia



de haber transcurrido el término de cinco años a que se refiere el capítulo quinto de La Ley General de Salud.

Artículo 31.- El Registro de Cremaciones deberá contener: a) nombre, calidades y fecha del fallecimiento de la personería cuyo cadáver se va a incinerar; b) transcripción literal de la orden oficial que autoriza la incineración; y c) transcripción de todos los datos más importantes del acta de incineración.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INHUMACIONES.

Artículo 32.- Las inhumaciones sólo podrán realizarse previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y lo dispuesto por las autoridades competentes.

Artículo 33.- Los interesados deberán solicitar el acondicionamiento del lugar donde debe efectuarse una inhumación, con un tiempo mínimo de 24 horas antes de la hora programada para la ceremonia. La comunicación deberá hacerse por escrito en las oficinas de la administración.

Artículo 34.- La Administración no dará trámite a las solicitudes que no se presenten firmadas por el o los propietarios de los derechos funerarios y/o sus beneficiarios, salvo por circunstancias de fuerza mayor. Si son varios los propietarios se exigirá únicamente la firma de uno de ellos.

Artículo 35.- Si por razones de fuerza mayor o de circunstancias fuera del control de la Administración, no se puede acondicionar un lugar de inhumación en el tiempo previsto, la Administración podrá acondicionar otro similar en ubicación y precio del original, en donde se hará la inhumación provisional.

Artículo 36.- Si ocurriera lo previsto en el artículo anterior, la Administración deberá notificar a los interesados la fecha y hora en que se realizará el traslado al lugar definitivo.

Artículo 37.- No obstante que es requisito fundamental para la inhumación el certificado de defunción otorgado en fórmulas oficiales, la Administración no será responsable por la identidad de la persona a inhumarse.

Artículo 38.- No se efectuará ninguna inhumación sin la boleta expedida por la autoridad competente que autorice la misma.

Artículo 39.- Una vez que el féretro haya ingresado en la fosa del cementerio, no podrá ser abierto por persona alguna sin orden judicial.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA EXHUMACIONES.

Artículo 40.- Todo usuario podrá prohibir la exhumación de sus restos y los de sus hijos menores de edad, también podrá prohibir la exhumación de los restos de una tercera persona siempre que ésta haya previamente otorgado dicho consentimiento por escrito.



Artículo 41.– Para todos los efectos, no se considerará exhumación el levantamiento o traslado dentro del cementerio de la cripta de ferro concreto sellada que contiene el ataúd con los restos humanos.

Artículo 42.– Cuando exista la prohibición de exhumación, las personas que por traspaso adquieran esta propiedad podrán hacer uso exclusivamente de los espacios no ocupados con esta restricción.

Artículo 43.– Se permitirán únicamente las exhumaciones extraordinarias cuando fueren ordenadas por autoridad judicial competente y en la práctica de las mismas se observarán todos los requisitos que señala la ley. Se entiende por exhumación extraordinaria la que se efectúa dentro de los primeros cinco años posteriores a la inhumación de los restos.

Artículo 44.– De conformidad con las leyes específicas, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen después de los seis años de inhumados los restos y las segundas las que contemplan el artículo anterior.

Artículo 45.– Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los propietarios y/o beneficiarios del derecho funerario deberán presentar solicitud escrita a la Administración del cementerio, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad del cadáver, mediante su registro en los libros respectivo.

Artículo 46.– En propiedades que no hayan sido enajenadas, la Administración del cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de acatar las regulaciones específicas, debe cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) notificar a los familiares cercanos, si los hay con quince días de anticipación; y b) levantar acta por duplicado haciendo constar: 1)- Nombres y apellidos completos del fallecido; 2)- Fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado; 3)- Causa de la muerte; 4)- Destino final de los restos; 5)- Los demás datos que exigiere el Reglamento interno del Cementerio.

Artículo. 47.– Todos los gastos que ocasione una inhumación o traslado deberán ser pagados con anterioridad a la Administración de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal Vigente .

CAPITULO NOVENO.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.– El cementerio estará abierto al público de las nueve horas a las diecisiete horas y treinta minutos en días ordinarios. Sólo la Administración podrá hacer variaciones en este horario.

Artículo 49.– La Administración en observancia del Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Cabo Corrientes; se reserva el derecho de Admisión al cementerio de cualquier persona que intente en poner en peligro la tranquilidad y el orden del mismo.

Artículo 50. –La Administración se reserva el derecho de realizar todo tipo de construcciones, reparaciones y mantenimiento en todas las instalaciones del Cementerio, ya sea que éstas sean en terreno propio o en espacios ya asignados en derechos funerarios. Consecuentemente, el traspaso de los derechos funerarios se hará con dichas limitaciones.

Artículo 51.— El Cementerio es totalmente ajeno a cualquier tipo de ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, se respetarán todas las creencias sean de la clase que fueren y permitirá a sus instalaciones la celebración de ritos de cualquier creencia siempre y cuando no se ponga en peligro con ellos la tranquilidad del Cementerio, ni se atente contra del Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Cabo Corrientes .

Artículo 52.— El presente reglamento es parte integral del contrato de prestación de servicio que se suscribe entre el usuario particular y la administración municipal y por lo tanto las partes se obligan a cumplirlo íntegramente y lo harán constar así en el respectivo documento.

Artículo 53. —El presente reglamento será editado pública o privadamente, a en la Gaceta Municipal y entrará en vigencia el día de su publicación.





GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.